



**Cuenta.** El Secretario General **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1220/2018 (AGV) y anexos, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas del trece de marzo del presente año. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**  
Secretario General

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/15/2019

**ACTORA:** ROSA MARÍA  
AGUILAR ANTONIO.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
REFORMA DE PINEDA,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE  
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Rosa María Aguilar Antonio**, en su carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, mediante el cual controvierte diversos actos de la **Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad**, que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

**a) Sesión solemne de cabildo.** El **uno de enero de dos mil diecinueve**, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

**b) Sesión ordinaria de cabildo.** El **uno de enero de dos mil diecinueve**, a las catorce horas con quince minutos, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación de demanda y turno de expediente.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/15/2019** y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

**b) Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante proveído de veintitrés de enero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

**c) Acuerdo de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de veintitrés de enero del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de



acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**d) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, se amonestó a las autoridades responsables y se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, asimismo, se requirió de nueva cuenta a las responsables que remitieran el trámite de publicidad de la demanda. Finalmente, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y se requirió a diversas instituciones los informes relativos al acuerdo plenario de veintitrés de enero del año en curso.

**e) Acuerdo que ordena realizar trámite de publicidad.** Por acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, ante el incumplimiento de la responsable, se ordenó al Actuario de este Tribunal realizar el trámite de publicidad de la demanda; asimismo, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y, finalmente, se realizó un requerimiento para mejor proveer.

**f) Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de doce de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**g) Sesión Pública.** Mediante acuerdo de trece de marzo del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de tomar protesta legal en la sesión de instalación de cabildo y la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo, así como el pago de dietas; actos que a además, a consideración de la actora constituyen violencia política de género. Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1220/2018 (AGV) y anexos, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; atento a su contenido, se tiene a la citada autoridad informando sobre las medidas adoptadas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica



el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>1</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

por una concejal electa por el principio de representación proporcional.

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones reclamadas por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado. De ahí que, al ser la actora concejal electa por el principio de representación proporcional, tenga interés directo para promover el juicio ciudadano.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

a) La omisión de tomarle protesta legal en la sesión de instalación de cabildo y la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo.

b) La omisión del pago de dietas.

c) Los hechos precisados constituyen violencia política en razón de género.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de la actora y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género en su contra.



**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

Así, la Constitución del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.**

**Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo,** de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden

de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría, es decir, el orden de prelación **deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías** que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el o la **presidenta municipal, el o la síndica o síndicas y la regiduría de hacienda**.

Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, **ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional**.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, **para el caso que nos ocupa**, consta de los actos y formalidades siguientes:

**a. Instalación:** deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

**b. Notificación a los ausentes:** si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, **se procede de inmediato a notificar a los ausentes**, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa el artículo 43, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala como atribución del Ayuntamiento asignar en la



primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Finalmente, el artículo 68 de la ley orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la actora, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

**a) La omisión de tomarle protesta legal en la sesión de instalación de cabildo y la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo.**

El agravio en mención se estima **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

El cinco de julio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **otorgó a la actora la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional**, lo cual se acredita con la copia certificada remitida por la parte actora<sup>3</sup>.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de

---

<sup>3</sup> Foja 15 de autos.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, se constata que **la actora fue electa como integrante del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, por el principio de representación proporcional.**

Por otra parte, conviene precisar que mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, se tuvieron como presuntivamente ciertos los actos reclamados, en virtud de que las autoridades responsables no rindieron su informe circunstanciados en el plazo legal otorgado para ello.

No obstante, mediante oficio sin número, presentado en este Tribunal el veinticinco de febrero del presente año, la Presidenta Municipal y los integrantes del Cabildo de Reforma de Pineda, Oaxaca, rindieron su informe circunstanciado, en el cual adujeron que con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo un recordatorio a la actora de que la ceremonia de toma de protesta sería el uno de enero de dos mil diecinueve, mismo que fue entregado en el domicilio de la actora, por la Secretaria Municipal, la cual fue atendida por el hijo de la actora.

Para ello, remitieron el original del oficio de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Presidenta Electa, Araceli García Hernández, así como dos fotografías.

También remitieron copia certificada del acta de instalación y toma de protesta de ley de las autoridades del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Reforma de Pineda, Oaxaca, trienio 2019-2021, de uno de enero de dos mil diecinueve, y copia certificada del acta de cabildo de idéntica fecha.



Además, señalaron que en ningún momento la actora se ha acercado a dicho ayuntamiento para solicitar su incorporación.

Ahora bien, del análisis a las documentales antes señaladas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral, 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

El original del oficio de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Presidenta Electa, Araceli García Hernández, dirigido a Rosa María Aguilar Antonio, dispone que se le extiende el citado oficio a la actora para contar con su presencia el uno de enero del presente año y formalizar la entrega y recepción, asimismo, se hizo del conocimiento de la actora en su calidad de regidora de representación proporcional que asistiera a la ceremonia de toma de protesta que se realizaría en el domo municipal, a partir de las ocho de la mañana.

Sin embargo, de dicho oficio no se advierte que la actora lo haya recibido, ya que no obra su nombre y firma, o alguna certificación relativa a que la misma no lo recibió, por el contrario, las autoridades responsables pretenden acreditar con dos fotografías, que quien recibió dicho oficio fue el hijo de la actora.

Lo cual a juicio de este Tribunal no genera certeza de su dicho, ya que a las fotografías no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

En efecto, de conformidad con el artículo 14, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, tratándose de pruebas técnicas, el oferente debe señalar lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sin que en el caso, las responsables hayan cumplido con dichos requisitos, pues de las dos fotografías exhibidas no se advierte quienes son las personas que aparecen, el lugar, el día, la hora, así mismo tampoco se advierte que estén llevando a cabo los actos que aducen las responsables.

Por lo que, las fotografías, al ser consideradas como pruebas técnicas, es necesario advertir de éstas de una manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron supuestamente las conductas aducidas; sin que, de las fotografías que obran en autos pueda concluirse que efectivamente sí ocurrieron.

Lo anterior, derivado de la **jurisprudencia 36/2014<sup>4</sup>**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Ello, porque en la ley adjetiva de la materia se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, la

---

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>



descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En ese tenor, de las citadas fotografías no se puede advertir que la actora efectivamente fue convocada a la sesión solemne de toma de protesta.

Asimismo, de la copia certificada del acta de instalación y toma de protesta de ley de las autoridades del ayuntamiento municipal constitucional de Reforma de Pineda, Oaxaca, trienio 2019-2021, de uno de enero de dos mil diecinueve, se estableció que la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, una vez que tomo protesta, procedió a tomar protesta a los siguientes:

| Nombre                                 | Cargo                |
|--|----------------------|
| <b>Erasmus Infanzón Ramos</b>          | Síndico Municipal    |
| <b>Socorro Martínez Castellanos</b>    | Regidora de Hacienda |
| <b>Idaly Carrasco Meza</b>             | Regidora de Obras    |
| <b>Carlos Alberto Álvarez Alvarado</b> | Regidor de Educación |
| <b>Margarita Sánchez Santiago</b>      | Regidora de Salud    |
| <b>Rosa María Aguilar Antonio</b>      | Regidora de Hornato  |

Posteriormente, se precisó que los integrantes del ayuntamiento, a excepción de Rosa María Aguilar Antonio, se trasladaron a la sala de juntas para realizar la recepción formal de la administración, finalmente, se advierte que la actora no firma el acta de sesión.

En cuanto a la copia certificada del acta de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en la cual se asignan regidurías se asienta que se cuenta con seis asistentes de un total de seis requeridos, esto es con la ausencia de la actora, ya que la misma no firma el acta.

Además, en dicha sesión acuerdan de manera unánime la asignación de regidurías, otorgándole a la actora la Regiduría de Hornato. Finalmente, se elige a la secretaria y tesorero, y se integra la comisión de hacienda.

De lo anterior, se desprende que en efecto la actora no fue convocada a la sesión solemne de toma de protesta y de asignación de regiduría, sin que sea obstáculo que en las citadas actas se haya plasmado que se tomó protesta a la actora y se le asignó la Regiduría de Hornato.

Además, dichas constancias concatenadas con el dicho de las responsables generan certeza de que en efecto a la fecha, no se la ha tomado protesta a la actora, máxime que obra en autos copia certificada de la minuta de acuerdos<sup>5</sup> de seis de febrero del año en curso, llevada a cabo en la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral, 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En dicha minuta quedó asentado que acudió la actora y la asesora de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, mismas que llegaron al acuerdo de que en la siguiente sesión de cabildo se citarían a la actora para que se le tomara protesta y se integrara al ayuntamiento, sin embargo, en el caso esto no aconteció, pues así lo manifestó la actora en su escrito de veintidós de febrero del presente año.

Sumando a lo anterior, no es obstáculo lo manifestado por la autoridad municipal, en el sentido de que la actora no ha comparecido ni se ha acercado a dicho ayuntamiento para solicitar su incorporación, en virtud de que conforme a la ley, es

---

<sup>5</sup> Foja 85 de autos.



facultad del Ayuntamiento notificar a los concejales ausentes para que asuman su cargo.

No obstante, la actora en su escrito de demanda señaló que el doce de enero del año en curso, quiso presentar un escrito dirigido a la Presidenta Municipal para solicitar su incorporación al cabildo, lo cual acredita con el original del escrito de once de enero del presente año, sin embargo, manifestó que la Presidenta Municipal no lo recibió, lo que genera la presunción de que la actora tiene la disposición de acudir a asumir el cargo que le fue conferido.

Con base a lo anterior es dable afirmar que la **Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, no ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta como regidora y se le asigne una regiduría**, y como consecuencia de lo anterior, tampoco se le ha convocado a las subsecuentes sesiones de cabildo.

Pues como ya se precisó, en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de competir en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo.

Evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votado de la ciudadana que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su ejercicio y duración en el mismo, sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y la eligieron como su representante.

De modo que, como ya se adelantó, la Ley dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, pero para el caso de que esto no suceda, **establece un procedimiento para convocar a los faltantes** y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que la Ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, **sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren**, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral, es decir, ya sea como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, ello, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.



De todo lo anterior, es dable afirmar que las responsables, **no ha cumplido con el imperativo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, ya que se insiste, no remitieron documental alguna que acredite que llamaron a la hoy actora para integrarla al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

**Sin que ello**, como ya se adelantó, **exima a la actora del deber de presentarse a asumir el cargo para el que fue electa, una vez que sea debidamente notificada, como un deber cívico.**

Toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Dado que el ejercicio del cargo como parte del derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, ya que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, **automáticamente pierde ese derecho.**

Conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden, **se concluye** que la actora ha sido conculcada en su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento de **Reforma de Pineda**, para el que fue electa.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, ha lugar a calificar **fundado el agravio** expresado por la **actora en el sentido de que no le han tomado la protesta de ley.**

Esto es, **no se le ha convocado a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta de ley y se le asigne una regiduría, por ende, tampoco se le ha convocado a las sesiones de cabildo sucesivas, en ese tenor, la actora no se ha incorporado al Cabildo Municipal.**

**b) Omisión del pago de dietas de la actora.**

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, fracción I, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por la actora constituyen una remuneración o retribución. Habiéndose establecido lo anterior, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas.

Para ello es importante precisar que el incumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 41 de La ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es decir, la falta de la notificación a la Concejal ausente en la sesión de instalación del ayuntamiento, no exime a ésta, del deber de presentarse a asumir el cargo<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que **la retribución a los servidores públicos es correlativa del**

---

<sup>6</sup> En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-386/2017. Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0386-2017.pdf>



**desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.**

**De tal forma, que la sola conformación de un órgano no admite ser remunerada.**

Por lo tanto, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 1/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”<sup>7</sup>**, así como la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”<sup>8</sup>**.

De esta forma, **para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo**, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

Por lo consiguiente, **si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello**, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

Por tal motivo se califica como **infundado el agravio precisado** en el capítulo respectivo con el inciso **b)**, en razón de lo antes expuesto.

### **c) Violencia política en razón de género.**

Finalmente, la actora aduce que la omisión de tomarle protesta, la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo y la omisión del pago de dietas, constituyen violencia política en razón de género, al respecto este Tribunal considera que **la violencia política de género no se acredita**, en atención a lo siguiente.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016<sup>9</sup>**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

---

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



## OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega



que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, con fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, así como que se condujeran con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Respecto al **elemento dos y cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **sí queda acreditado en autos**.

Lo anterior en virtud de que, quedó acreditada la omisión por parte de las autoridades responsables de tomarle protesta a la actora y asignarle una regiduría, con lo cual le impide que ejerza el cargo para el que fue electa.

En efecto, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden, con dichas omisiones se acredita la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, los **elementos tres y cinco** consistentes en que los actos se den el ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acredita**, pues como consta en autos, la actora fue electa con concejal al ayuntamiento por el principio de representación proporcional, mientras que las omisiones aducidas por la actora fueron perpetradas por la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, es decir por servidores públicos quienes desempeñan un cargo de elección popular.



Finalmente, en cuanto al **elemento uno**, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto se acreditaron las omisiones por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, aducidas por la actora, lo cierto es que de autos **no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que la actora sea mujer.**

En efecto, la omisión de tomarle protesta y signarle una regiduría, no fueron dirigidos a la misma por el hecho de que sea mujer, máxime que **la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la actora y **aun cuando se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados, ello no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.**

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá

de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género**; sin embargo, con el agravio precisado en el inciso a), declarado fundado, **se acredita la obstrucción al cargo de la actora, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.**

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio marcado con el inciso a), consistente en la omisión de tomarle protesta legal a la actora en la sesión de instalación de cabildo y la omisión de ser convocada a las demás sesiones de cabildo. Esta autoridad **determina restituir a la actora de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado.**

En tales condiciones, **la responsable deberá convocarla a la sesión de Cabildo** en la cual:

- a. Se le tome la protesta de ley correspondiente.**
- b. Se le asigne una regiduría.**

Hecho lo anterior, se le asignará un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

De igual forma, deberá proporcionarse a la actora, los emolumentos correspondientes, entre las que desde luego se encuentran, las dietas, aguinaldos y cualquier otra. **Los cuales tendrá la obligación de cubrir a partir del momento en que le sea tomada la protesta de ley.** Con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios



del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por todo lo anterior y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Se ordena a la Presidenta Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:**

a. Que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **se proceda a señalar la fecha y hora** a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las **setenta y dos horas posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electa, se le asigne una Regiduría y además, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, así como que se le otorguen todas las prerrogativas que como regidora tiene derecho.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente **a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a la actora a través de este Órgano Jurisdiccional.**

c. Por último, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento dado a esta sentencia, las autoridades responsables informarán y remitirán a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

**Se apercibe a cada uno de los Concejales integrantes del Ayuntamiento:**

| <b>Nombre</b>                          | <b>Cargo</b>         |
|--|----------------------|
| <b>Aracely García Hernández</b>        | Presidenta Municipal |
| <b>Erasmus Infanzón Ramos</b>          | Síndico Municipal    |
| <b>Socorro Martínez Castellanos</b>    | Regidora de Hacienda |
| <b>Idaly Carrasco Meza</b>             | Regidora de Obras    |
| <b>Carlos Alberto Álvarez Alvarado</b> | Regidor de Educación |
| <b>Margarita Sánchez Santiago</b>      | Regidora de Salud    |

Que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiera darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, **en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.**

Asimismo, se **vincula** a la ciudadana **Rosa María Aguilar Antonio, concejal electa por el principio de representación proporcional**, que se presente en el día y hora que señale las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

Por otra parte, aun cuando en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, pero si la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, este Tribunal



estima conveniente **exhortar a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, y a los integrantes del ayuntamiento** del citado municipio, para que, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio del cargo de **Rosa María Aguilar Antonio**.

Asimismo, se **exhorta a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, y a los integrantes del ayuntamiento** del citado municipio, para que brinden todas las facilidades a la actora y la misma desempeñe el cargo que le fue conferido, garantizando así el ejercicio de su cargo.

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no acreditarse la violencia política de género, **quedan sin efectos las medidas de protección** dictadas a favor de Rosa María Aguilar Antonio.

Por lo tanto, **se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la actora y por **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** por una parte e **infundado** por otra, los agravios hechos valer por la actora, en términos del **considerando QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente a la actora, como Concejala electa en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **vincula** a la actora, para que el día y hora que al efecto señale la Presidenta Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del **considerando SEXTO** de esta determinación.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**,  
Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**  
y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**,  
quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega**  
**Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.